

Pontificia Universidad Católica Del Perú

Facultad De Derecho



Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada

Informe sobre el caso de Bolivia v. Chile respecto a la obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico

Autora:

Lucía Patricia Ávila Bedregal

Revisor:

Dr. Gattās Elias Abugattās Giadalah

Lima, 2021

1. RESUMEN EJECUTIVO

Como resultado de la Guerra del Pacífico, Chile anexó a su territorio el territorio boliviano que le daba salida al mar. En consecuencia, la relación entre ambos países se caracterizó por los intentos constantes – y fallidos – de Bolivia de recuperar su acceso al Océano Pacífico. Pero la demanda de Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia (planteada en el año 2013) no prosperó, y fue declarada improcedente en el año 2018. Perú no fue parte de este proceso, pero como peruana, me interesó muchísimo.

Bolivia sustentó su demanda – *obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico* – haciendo referencia a distintos instrumentos internacionales que no generaron, según la Corte Internacional de Justicia, dicha obligación (intercambios de notas y cartas, memorándums, agendas de negociación, minutos de reuniones, etc.) y en figuras que no se consolidaron (estoppel, aquiescencia, expectativas legítimas).

Este informe tiene como objetivo analizar, en primer lugar, la objeción preliminar planteada por Chile respecto a la competencia de la Corte Internacional de Justicia para resolver la controversia, y en segundo lugar, el procedimiento de la demanda de Bolivia, el contexto histórico, qué configura una negociación, y los conceptos y características para que los actos bilaterales y unilaterales efectivamente sean considerados vinculantes y capaces de generar una obligación como la obligación de negociar alegada por Bolivia. Asimismo, hago un breve análisis de las figuras jurídicas internacionales que, según Bolivia, se configuraron. Finalmente, concluyo en que la Corte Internacional de Justicia resolvió de manera correcta, pues de lo contrario se hubiera solidificado un precedente muy peligroso para las relaciones internacionales.

ÍNDICE ANALÍTICO

1. RESUMEN EJECUTIVO	1
2. INTRODUCCIÓN	3
3. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	3
4. PROBLEMAS JURÍDICOS	4
5. HECHOS DEL CASO	4
6. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	13
6.1. Posición de Chile	13
6.2. Posición de Bolivia	14
6.3. Posición de la CIJ.....	14
6.4. Análisis personal.....	15
7. LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO SOBERANO AL OCÉANO PACÍFICO	17
7.1. LA NEGOCIACIÓN	17
7.2. DOCUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL ALEGADOS POR BOLIVIA QUE PUDIERON CONFIGURAR UNA OBLIGACION DE NEGOCIAR	18
7.2.1. Posición de Bolivia	18
7.2.2. Posición de Chile	21
7.2.3. Posición de la Corte Internacional de Justicia.....	25
7.2.4. Análisis personal	27
7.3. OTROS INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL ALEGADOS POR BOLIVIA QUE PUDIERON CONFIGURAR UNA OBLIGACION DE NEGOCIAR.....	33
7.3.1. Posición de Bolivia	33
7.3.2. Posición de Chile	34
7.3.3. Posición de la Corte Internacional de Justicia.....	34
7.3.3. Análisis personal.....	35
8. CONCLUSIONES	40
9. BIBLIOGRAFÍA	41

2. INTRODUCCIÓN

Como peruanos, siempre hemos tenido conocimiento de las aspiraciones de Bolivia para obtener un acceso al Océano Pacífico. Recuerdo un reportaje en la televisión, cuando yo era pequeña, sobre el “sueño boliviano de acceder al mar”. El reportero peruano caminaba por La Paz preguntándole a la gente: *¿qué tantas ganas tienes de ver el mar?*, a lo que la gente respondía: *es mi sueño*. Ver reportajes similares me llenaba de empatía, y nunca pensé en qué tan viable era que Bolivia adquiriera un acceso soberano al Océano Pacífico o qué podía hacer Bolivia al respecto. Dicha empatía renació al momento de escoger esta resolución

A pesar de que lo único que logró el caso de Bolivia fue empatía, pues no hay instrumentos jurídicos de derecho internacional que hayan devengado en una obligación a negociar por parte de Chile, considero que esta sentencia es importante para la doctrina internacional.

Esta resolución no trata, directamente, sobre el derecho del mar o sobre soberanía territorial. Sino más bien, sobre qué instrumentos podrían obligar a un país. La CIJ analiza cada tipo de instrumento alegado por Bolivia: acuerdos bilaterales, documentos unilaterales, aquiescencia, estoppel, expectativas legítimas, y derecho blando. En ese sentido, en la resolución de la CIJ queda clarísima su posición respecto a cada uno de estos instrumentos, dejando un precedente importante para futuras controversias internacionales.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN¹

Desde que llevé los cursos de Derecho Internacional Público y Sujetos de Derecho Internacional, me interesé mucho en dicha rama del derecho. Comencé a leer bastante sobre las controversias marítimas alrededor del mundo, sobre todo entre Perú y Chile – pues en ese momento nuestro país estaba en medio del proceso ante la CIJ. Por eso estuve muy tentada a escoger dicha sentencia para sustentar. Sin embargo, vi que la resolución sobre la controversia entre Bolivia y Chile estaba disponible, y quise retarme a aprender algo nuevo.

Lamentablemente nunca logré hacer prácticas ni ejercer en derecho internacional, pero ¿qué mejor forma de cerrar el círculo de mi vida académica en la PUCP que sustentando sobre la rama de derecho que me gusta, sobre una controversia que no había estudiado antes? Lo vi como un reto final en mi querida facultad.

¹ Nota personal.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS

Este informe se centra alrededor de dos problemas jurídicos principales.

El primer problema jurídico es respecto al organismo competente para resolver la controversia. Es decir, si le correspondió a la CIJ resolver el caso. Al respecto, hubo una excepción preliminar planteada por Chile, que cuestiona dicha competencia, la cual analizaré en la sección 6 del presente informe.

El segundo problema jurídico es respecto a la existencia o no de una obligación de negociar. Bolivia hizo alusión a una serie de instrumentos internacionales y este informe analiza la naturaleza de cada uno de ellos para determinar si existe o no una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico.

5. HECHOS DEL CASO

Los hechos del presente caso se desarrollaron a lo largo de ciento cincuenta y dos años – entre los años 1866 y 2018 (ICJ 2018, pa.16-90).

Antecedentes

- 1818- : Chile y Bolivia se independizaron de España en los años 1818 y 1825
- 1825 : respectivamente. Al momento de su independencia, Bolivia tenía una línea costera hacia el Océano Pacífico de 400 kilómetros.
- 1866 : En el año 1866, Chile y Bolivia firmaron un Tratado de Límites Territoriales donde se estableció la frontera entre ambos países en el paralelo 24° latitud sur (límites que separaba los territorios costeros).
- 1874 : Recién en el año 1874 se firmó otro Tratado de Límites que ratificó la frontera establecida en el Tratado de 1866 (los instrumentos de ratificación se compartieron en 1875).
- 1879 : Unos años más tarde, Chile le declaró la guerra a Perú y Bolivia – conocida por todos nosotros como la Guerra del Pacífico – y fue así como, en el transcurso de la guerra, Chile ocupó el territorio costero de Bolivia (los 400 km que tenía en 1825).
- 1883 : Para darle fin a la guerra, en el año 1883, Chile y Perú firmaron el Tratado de Ancón en el cual Perú le cedió a Chile el territorio correspondiente a la provincia de Tarapacá (artículo 2) y le otorgó la posesión, por diez años, de los territorios

de Tacna y Arica (artículo 3) al final de los cuales se debía realizar un plebiscito para determinar la soberanía de dichos territorios.²

- 1884 : El año siguiente, Bolivia y Chile firmaron un Pacto de Tregua (o también conocido como Tratado de Valparaíso), el cual puso fin a las hostilidades entre ambos países y se otorgó a Chile la administración del territorio entre el paralelo 23° latitud sur y la boca del Río Loa.

La historia de la controversia

- 1895 : Posteriormente, Bolivia y Chile firmaron, el 18 de mayo de 1895, tres tratados: (i) El Tratado de Paz y Amistad, el cual reafirmó la soberanía de Chile sobre el territorio costero de Bolivia (el cual estaba siendo administrado por Chile según el Pacto de Tregua de 1884); (ii) el Tratado de Transferencia de Territorio el cual estableció que los territorios de Tacna y Arica serían transferidos a Bolivia en el caso en que Chile adquiera dominio y soberanía sobre ellos;³ y finalmente, (iii) un Tratado de Comercio.

El 9 de diciembre del mismo año, ambos países acordaron un Protocolo que clarificó los alcances de las obligaciones establecidas en los tres Tratados.

- 1896 : El siguiente año, mediante un intercambio de notas de los días 29 y 30 de abril, se acordó que los tres tratados del 18 de mayo de 1895 entrarían en vigor siempre y cuando el congreso de ambos países apruebe los protocolos. Como dicha condición nunca se cumplió, los tres tratados nunca entraron en vigor.

- 1904 : En el año 1904 se firmó el Tratado de Paz y Amistad entre Bolivia y Chile (20 de octubre), el cual puso un final formal y definitivo a la guerra entre ambos países (Guerra del Pacífico) – este tratado entró en vigor el año siguiente (10 de marzo de 1905).

El artículo II del **Tratado de Paz de 1904** reconoció que el territorio que se encontraba bajo la administración de Chile (según el Pacto de Tregua de 1884) pertenecía *con dominio absoluto y perpetuo* a Chile. El mismo artículo delimitó las fronteras entre ambos países y el artículo III propuso la construcción de un

² No voy a ahondar en la controversia entre Perú y Chile sobre Tacna y Arica, pero sí la menciono porque fue una parte importante en los argumentos de Chile.

³ Este tratado también estableció que, en el caso en que Chile no llegue a adquirir soberanía y dominio sobre Tacna y Arica, entonces le otorgaría a Bolivia el territorio desde la caleta de Vítor hasta la Quebrada de Camarones.

ferrocarril (contratado por el Chile) que una el puerto de Arica con el Alto de La Paz (dicho ferrocarril fue inaugurado el 13 de mayo de 1913).⁴ Finalmente, a través del artículo VI, Chile reconoció en favor de Bolivia *y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial* por su territorio y puertos del Pacífico. También se estableció que dicho derecho de libre tránsito debía ser reglamentado.

1919 : Unos años después, en 1919, el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz firmó un memorándum donde señaló, *inter alia*, que Chile estaba de acuerdo con iniciar negociaciones, independientemente de lo establecido en el Tratado de 1904, para que Bolivia adquiriera una salida al mar (sujeta al resultado del plebiscito establecido en el Tratado de Ancón de 1883).

1920 : El 10 de enero de 1920 el Ministro de Relaciones Exteriores (en adelante, RR EE) de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile se juntaron en una serie de reuniones en La Paz para discutir, *inter alia*, el tema de la salida al mar de Bolivia. Dichas reuniones fueron documentadas en lo que ahora se conoce como el **Acta Protocolizada de 1920**.

En este documento el representante de Chile estableció, entre otras cosas, lo siguiente: (i) Chile cumplió con las obligaciones impuestas en el Tratado de Paz de 1904 (construcción del ferrocarril); (ii) la pretensión de Bolivia de tener su propio puerto fue reemplazada por la construcción del ferrocarril; (iii) la situación creada por el Tratado de Paz de 1904 (establecimiento de límites) requiere que, por seguridad nacional, Chile mantenga soberanía sobre la costa marítima, y; (iv) Chile aceptó iniciar negociaciones para satisfacer el deseo boliviano de acceso al mar, sujeto a los resultados del plebiscito (Tratado de Ancón de 1883). Asimismo, Bolivia respondió que la voluntad de Chile para obtener por Bolivia un acceso al mar (resultados del plebiscito) dio paso a mejores relaciones amicales entre ambos países. Un último punto que vale la pena mencionar, es que el Ministro de RR EE de Bolivia señaló, en la penúltima cláusula del Acta Protocolizada, que las declaraciones realizadas *no crearon derechos ni contenían obligaciones para los Estados*.

⁴ Chile transfirió a Bolivia la sección boliviana de este ferrocarril en el año 1928.

- 1920-1923 : Durante los siguientes cinco años, se llevaron a cabo varios intercambios de comunicaciones y reuniones internacionales entre los representantes de ambos países. Dichos intercambios fueron caracterizados por (i) la búsqueda constante de Bolivia de un espacio para promover la negociación sobre el acceso soberano al Océano Pacífico, y por (ii) la reafirmación de Chile de su deseo de cooperación. Algunos hitos son los siguientes:
- En noviembre de 1920 Bolivia le escribió al Secretario General de la Liga de Naciones para obtener una revisión del Tratado de Paz de 1904. Solicitud retirada por Bolivia en setiembre de 1921. Ante esto, el delegado de Chile señaló que Bolivia podía negociar directamente con Chile, y que ellos estarían encantados de buscar una solución.
 - El 8 de setiembre de 1922 el delegado de Bolivia reiteró que se reservó el derecho de solicitar la revisión del Tratado de Paz de 1904 pues consideró que las negociaciones directas con Chile habían sido infructuosas.
 - Durante 1922 y 1923 Bolivia continuó negociando directamente con Chile.
 - El 12 de febrero de 1923 el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile solicitó, al Ministro de RR EE de Chile, la revisión del Tratado de Paz de 1904.
 - En respuesta a dicha solicitud, el Ministro de RR EE de Chile señaló, el 22 de febrero del mismo año, que dicho tratado permite la continuidad del territorio de Chile y que es posible llegar a un acuerdo entre ambos gobiernos sin afectar el Tratado de Paz de 1904. El 4 de abril de 1923 el presidente de Chile declaró que Chile no tiene ninguna obligación legal ante Bolivia.
- 1925 : En 1925, a través de un laudo arbitral, el presidente de los Estados Unidos, Calvin Coolidge, estableció los términos del plebiscito referido en el Tratado de Ancón de 1883, respecto a las provincias de Tacna y Arica.
- 1926 : El Secretario de Estado de Estados Unidos, Frank B. Kellogg, presentó el 30 de noviembre de 1926 una propuesta ante Chile y Perú respecto a la soberanía de las provincias de Tacna y Arica (conocida como la **Propuesta de Kellogg**). Dicha propuesta consistió en que ambos países le otorguen soberanía perpetua a Bolivia de las provincias de Tacna y Arica. El 2 de diciembre de 1926 el

Ministro de RR EE de Bolivia envió su aceptación al Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos en Bolivia. Asimismo, el 4 de diciembre de 1926 el Ministro de RR EE de Chile envió un memorándum en respuesta a Frank B. Kellogg (conocido como el **Memorándum de Matte**) donde señaló que dicha propuesta va mucho más allá de las concesiones que Chile estaba dispuesto a otorgar pues representaba el sacrificio de una parte de su territorio.

Mediante una nota enviada al Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia, el 7 de diciembre del mismo año, el Ministro de RR EE de Bolivia señaló que, Bolivia entendió el Memorándum de Matte como una acogida a la Propuesta de Kellogg.

- 1929 : El 3 de junio de 1929, debido a algunas dificultades que surgieron en el laudo arbitral de 1925, Chile y Perú firmaron el Tratado de Lima de 1929, donde acordaron que la soberanía del territorio de Tacna le correspondía a Perú y del territorio de Arica a Chile. Bolivia se pronunció respecto a este tratado, señalando que, sin perjuicio de cualquier acuerdo entre Perú y Chile, Bolivia continuaría con su pretensión de obtener acceso al Océano Pacífico.
- 1950 : El 1 de junio de 1950, el embajador de Bolivia en Chile envió una propuesta al Ministro de RREE de Chile para reanudar formalmente las negociaciones. El 20 de junio del mismo año, el Ministro de RR EE de Chile respondió asegurando que Chile se encontraba formalmente dispuesto a reanudar las negociaciones para encontrar una solución al deseo de Bolivia de contar con un acceso al mar (esta interacción se conoce como el **Intercambio de Notas de 1950**).
- 1961 : Dichas negociaciones no prosperaron en los años que siguieron, y brevemente se tocó el tema de forma oficial. En el año 1961, el embajador de Chile en Bolivia compartió con el Ministro de RR EE de Bolivia un memorándum que envió al Ministro de RR EE de Chile. Dicho memorándum, conocido como el **Memorándum de Trucco**, reafirmó que “*Chile ha estado siempre dispuesto, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, a discutir con Bolivia la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de ésta y los intereses de Chile*”. Asimismo, el documento señaló que siempre rechazará cualquier recurso planteado ante una Organización Internacional no

competente, y que Chile estaba abierto a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones respectivas (ICJ 2018, pa.55-56).

- 1962 : El 9 de febrero de 1962 el Ministro de RR EE de Bolivia respondió al Memorandum de Trucco expresando su puro consentimiento de empezar negociaciones directas a cambio de compensaciones no territoriales para Chile. Sin embargo, el 15 de abril del mismo año Bolivia cortó relaciones diplomáticas con Chile debido al uso que había hecho Chile de las aguas del Río Lauca.⁵
- 1963 : El 27 de marzo del año siguiente, el Ministro de RR EE de Chile declaró que no estaba dispuesto a entrar en conversaciones que hubieran podido afectar la soberanía de Chile o que signifiquen una cesión de su territorio. Al mismo tiempo, negó que el memorandum de Trucco era un documento vinculante sino más bien una ayuda memoria. Bolivia, a través de su Ministro de RR EE, alegó, el 3 de abril del mismo año, que el intercambio de notas de 1950 constituyó un compromiso entre ambos países. Idea rechazada por Chile en noviembre.
- 1974 : El 15 de marzo de 1974 los presidentes de Chile y Bolivia firmaron un Comunicado Conjunto donde acordaron iniciar negociaciones sobre *temas pendientes y fundamentales*. En diciembre, varios países de la región firmaron la Declaración de Ayacucho, la cual precisó que los países *comprenden la situación de Bolivia al no tener acceso al mar y que es un tema que requiere consideración hacia un entendimiento común* (ICJ 2019: pa.61).
- 1975 : El 8 de febrero de 1975, Bolivia y Chile firmaron una Declaración Conjunta, conocida como la **Declaración de Charaña**, donde reafirmaron su adhesión a la Declaración de Ayacucho y decidieron continuar el diálogo para buscar fórmulas de solución a *asuntos vitales que ambos países confrontan*. En virtud de la Declaración de Charaña, el 26 de agosto, Bolivia propuso unas pautas para las negociaciones. Chile, en diciembre del mismo año, hizo una contrapropuesta

⁵ El conflicto internacional entre Bolivia y Chile por el río Lauca se dio debido a la construcción del canal Lauca por parte de Chile para desviar las aguas del río Lauca con el objetivo de regar 2000 hectáreas en el Valle de Azapa. El conflicto sigue vigente actualmente (Castrillo 2019).

de pautas, en las cuales incluyó algunas condiciones sobre una potencial cesión de territorio. Dicha contrapropuesta fue aceptada por Bolivia.

1976 : Posteriormente, en enero del año siguiente, Bolivia precisó que cualquier otro tema será tratado en etapas posteriores (refiriéndose a la desmilitarización de la zona a ser entregada a Bolivia, uso de aguas del río Lauca, entre otros).

El mismo año, mediante un Intercambio de Notas de fechas 28 de julio y 11 de agosto, Chile y Bolivia acordaron establecer una comisión permanente mixta, la cual fue creada el 18 de noviembre.⁶ Como el 19 de diciembre de 1975 Chile le consultó Perú⁷ si estaba de acuerdo con la cesión del territorio discutida por Bolivia y Chile, en noviembre de 1976, Perú respondió con la contrapropuesta sobre un territorio tripartito. Dicha contrapropuesta no fue aceptada por Bolivia ni Chile.

1977 : El año siguiente, las negociaciones continuaron en base a los intercambios de notas de 1975, y en junio los Ministros de RR EE de Bolivia y Chile emitieron una Declaración Conjunta donde decidieron que, de acuerdo con el *espíritu* con el que se emitió la Declaración de Charaña, ambos países reactivarían el diálogo y promoverían una buena negociación. Bolivia quiso cambiar las pautas para las negociaciones de 1975 pero Chile, en 1978, decidió mantenerlas.

Paralelamente, durante los años 1975 y 1987, tanto Bolivia como Chile emitieron distintas declaraciones ante la Organización de Estados Americanos (en adelante, “OEA”), la cual se pronunció en repetidas ocasiones respecto a la controversia, a través de resoluciones de la Asamblea General. No voy a ahondar con mayor detalle al respecto pues la alegación del derecho blando (o *soft law*) representó una parte mínima en la demanda de Bolivia, y la CIJ tampoco le da mayor importancia. Únicamente mencionaré algunos hitos que complementaron algunas acciones de Bolivia como de Chile.

⁶ Dicha comisión permanente tuvo como finalidad *discutir cualquier tema de interés común para ambos países*.

⁷ De acuerdo con los lineamientos del Protocolo Suplementario del Tratado de Lima de 1929.

- 1986- : Después de las elecciones presidenciales en Bolivia de 1985, en el año 1986 se
1987 reanudaron las negociaciones entre Bolivia y Chile, las cuales se reportaron ante la OEA. En noviembre de ese año, ambos Ministros de RR EE emitieron un comunicado (denominados “**los comunicados de 1986**”): El 13 de noviembre del mismo año, el ministro de RR EE de Bolivia emitió un comunicado donde estableció algunos puntos discutidos entre ambos países durante el año, señalando que *el problema marítimo de Bolivia debería ser considerado en una reunión agendada para abril de 1987* (ICJ 2018: pa.128). El Ministro de RREE de Chile, en respuesta, emitió un comunicado señalando que aceptaron la reunión propuesta para 1987. Dicha reunión se llevó a cabo del 21 al 23 de abril del año 1987, en donde Bolivia presentó dos propuestas las cuales fueron rechazadas por Chile el 9 de junio. El 17 de junio el representante de Bolivia anunció ante la OEA la suspensión de las negociaciones por la incapacidad de llegar a un acuerdo.
- 1995- : Siete años después, en 1995, Bolivia y Chile reanudaron las conversaciones y
2003 publicaron el “Mecanismo Boliviano-Chileno de consulta política” y en el año 2000, los Ministros de RR EE de ambos países emitieron un comunicado conjunto llamado la **Declaración de Algarve**. Dicho comunicado contempló una agenda de trabajo que sobre los *asuntos esenciales de las relaciones entre ambos países*. Hasta el año 2003, ambos países conversaron respecto a las concesiones que daría Chile a Bolivia, pero el proyecto fue rechazado por Bolivia.
- 2005- : El 17 de julio de 2006, como resultado a conversaciones llevadas a cabo en el
2010 año 2005, los Viceministros de RR EE de Bolivia y Chile anunciaron la **Agenda de 13 Puntos**, la cual abarcó *todos los temas relevantes a la relación bilateral entre ambos países, incluyendo el tema marítimo*.

2011 : En enero del año 2011, los gobiernos de Bolivia y Chile acordaron retomar conversaciones a través de una Comisión Binacional de Alto Nivel. En febrero del mismo año los presidentes de ambos países emitieron una declaración conjunta que señaló que dicha Comisión *revisaría el proceso establecido en la Agenda de 13 Puntos* (entre otros temas). En ese sentido, diez días después, el presidente de Bolivia solicitó una propuesta a al presidente de Chile, quien reiteró tres condiciones: (i) Respeto del Tratado de Paz de 1904, (ii) No otorgar soberanía sobre un territorio; y, (iii) Modificación de una disposición en la Constitución de Bolivia que hace referencia a su derecho de acceder al Océano Pacífico.

Lamentablemente, debido a opiniones divergentes, las negociaciones terminaron, dejando constancia de eso ante la OEA el 7 de junio.

La historia del proceso ante la CIJ⁸

2013 : En el año 2013, Bolivia presentó ante la CIJ una petición para iniciar procedimientos contra Chile relacionado a la obligación de Chile de negociar con Bolivia, de buena fe, acceso al Océano Pacífico.

2014 La CIJ dio plazo hasta el 17 de abril de 2014 para que Bolivia presente su Memoria, la cual fue presentada dentro del plazo establecido. Ante la memoria inicial presentada por Bolivia, Chile planteó una Excepción Preliminar donde puso a juicio la competencia de la CIJ.⁹

2015 : En mayo del año 2015 se llevaron a cabo las audiencias públicas respecto a la Excepción Preliminar y posteriormente la CIJ la declaró improcedente.

2016 : La CIJ dio plazo hasta el 25 de julio del 2016 para la presentación de la Contra memoria de Chile, la cual fue cumplió con el plazo.

2017 : El siguiente año, la CIJ planteó como plazo límite para presentar las respectivas réplicas Marzo y Setiembre (correspondiente a Bolivia y Chile). Ambos países cumplieron con los plazos establecidos.

⁸ Hitos más importantes del procedimiento.

⁹ Dicha Excepción se analizará más a detalle posteriormente.

2018 : Se realizaron audiencias públicas el 19 y 28 de marzo del 2018, y la CIJ emitió el fallo donde determinó que Chile no incurrió en una obligación de negociar con Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico.

6. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El 15 de julio del año 2014, Chile planteó una excepción preliminar donde afirmó que la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) no era la entidad competente para resolver la controversia.¹⁰ En ese sentido, considero apropiado analizar dicha excepción planteada por Chile, así como los argumentos dados por ambas partes y por la CIJ.

6.1. Posición de Chile

Chile planteó esta excepción preliminar porque consideró que la CIJ no tenía competencia para resolver la controversia. Según Chile, el tema de la controversia, es decir, el acceso soberano al Océano Pacífico de Bolivia, ya había sido resuelto con anterioridad a través del Tratado de Paz de 1904. En ese sentido, Chile se apoyó en el artículo VI del Pacto de Bogotá de 1948, el cual excluye de la jurisdicción de la CIJ a: (i) todo tema ya resuelto mediante un acuerdo (o un tratado) entre las partes, y a; (ii) todo tema gobernado por algún acuerdo o tratado que se encuentre vigente al momento de celebrar el Pacto de Bogotá.¹¹ Chile llegó a la conclusión de que para esta controversia la CIJ no tiene competencia (ICJ 2014a: pa.1.1)¹², pues señaló que además de existir el Tratado de Paz de 1904, cualquier pretensión que use el Tratado de 1895 para respaldar un argumento es inválida, pues dicho Tratado quedó invalidado por el Intercambio de Notas de 1896 (ICJ 2014a: pa.1.5).

Adicionalmente, Chile puso como ejemplo el Tratado de Lima de 1929, el cual regía las relaciones entre Perú y Chile respecto a la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica, estableciendo los límites entre ambos países (ICJ 2014a: pa.4.15). Señaló Chile que cualquier

¹⁰ Por temas prácticos, me referiré a la controversia entre Bolivia y Chile sobre la obligación de Chile de negociar con Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico, únicamente como “la controversia”.

¹¹ Mayormente conocido como Pacto de Bogotá, pero el nombre completo de este instrumento es “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas” de la Organización de Estados Americanos, suscrito el 30 de abril de 1948.

¹² Para mayor exactitud en las citas, al referirme a los documentos de la CIJ usaré la numeración de párrafos (pa.) y para cualquier otro documento haré referencia a páginas (pg.).

controversia que pudo haber surgido con Perú sobre dicha materia no podría estar bajo la competencia de la CIJ pues el Tratado de Lima de 1929 *resolvió* ese tema. Asimismo, Chile hizo mención sobre la obligación que creó el Protocolo Suplementario del Tratado de Lima de 1929 respecto al necesario consentimiento del Gobierno de Perú respecto cualquier cesión del territorio de la provincia de Arica.

6.2. Posición de Bolivia

Evidentemente, Bolivia consideró que la CIJ sí era la entidad competente para resolver este caso. Para respaldar la competencia de la CIJ, Bolivia señaló que la materia de la controversia fue desnaturalizada en la excepción preliminar planteada por Chile, pues su pretensión no fue el acceso soberano en sí, sino la *obligación de negociar* un acceso soberano (ICJ 2014b: pa.21). Señaló Bolivia que su pretensión correspondía estrictamente a conceptos de derecho internacional público. Adicionalmente, Bolivia alegó la existencia de dicha obligación en base a otros acuerdos y declaraciones independientemente del Tratado de Paz de 1904 y evidenció que, a lo largo de los años, el asunto de la controversia fue un tema constante y *quasi* permanente en la agenda de ambos países, un tema que éstos estuvieron negociando hasta el año 2011 (Abugattas 2016: pg.241).

De la misma manera, Bolivia aseguró que no estaba buscando la nulidad del Tratado de Paz de 1904 ni buscaba retar ninguna *res iudicata* ni el principio de *pacta sunt servanda*. Además, Bolivia señaló que buscó iniciar el procedimiento para reforzar los compromisos mutuos que ambos países tienen entre sí (ICJ 2014b: pa.79). Finalmente, Bolivia rechazó cualquier relación de su pretensión con el Tratado de Lima de 1929 (ICJ 2014b: pa.73), pues Bolivia no es parte de dicho Tratado. Adicionalmente señaló que la mención de Chile del Tratado de Lima de 1929 confirmó que el acceso soberano al Océano Pacífico era un tema independiente del Tratado de Paz de 1904, es decir, una controversia sin resolver.

6.3. Posición de la CIJ

La CIJ, basándose en su estatuto y en el Pacto de Bogotá, concluyó que sí tenía competencia para resolver la controversia. Dijo la CIJ que la pretensión de Bolivia no era referente a temas ya resueltos entre las partes, por lo que no aplicó la excepción establecida en el Artículo VI del Pacto de Bogotá (ICJ 2015: pa.54). La CIJ clarificó que la pretensión de Bolivia se refería

estrictamente a si Chile tiene o no la obligación de negociar en buena fe el acceso soberano al Océano Pacífico, y no respecto a si Bolivia tiene o no el derecho de acceso soberano al Océano Pacífico (ICJ 2015: pa.56). Así, la CIJ – haciendo uso de los poderes que le otorgó el Pacto de Bogotá y el artículo 79 del Estatuto de la CIJ – llegó a la conclusión de que la materia de la controversia no había sido resuelta ni era gobernada por un tratado ya firmado entre las partes.

6.4. Análisis personal

Estoy de acuerdo con la posición de la CIJ, pues efectivamente la pretensión de Bolivia se refiere a la obligación de negociar un acceso soberano y no respecto a si le corresponde o no a Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico ni tampoco busca la revisión o anulación del Tratado de Paz de 1904 (Abugattás 2016: pg.245). En ese sentido, efectivamente el entendimiento de Chile es muy diferente a la pretensión de la demanda de Bolivia.

Adicionalmente, como se da a entender de los hechos del caso y como será detallado posteriormente, varios actos y comunicados entre ambos estados evidenciaron que efectivamente es un tema que se encontraba vigente y no era una controversia que acabó con el Tratado de 1904.

El artículo VI del Pacto de Bogotá (1948) señala, respecto a los procedimientos pacíficos de resolución de controversias (como lo sería un procedimiento ante la CIJ) lo siguiente:

ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.

Estoy de acuerdo con Abugattás (2016: pg.244) cuando afirma que dicho artículo tiene “la finalidad de que los Estados parte en dicho Tratado no puedan reabrir asuntos ya resueltos o regidos por acuerdos vigentes en la fecha de la adopción del Pacto, es decir, 30 de abril de 1948”, para poder otorgar seguridad jurídica entre los países.

Chile alegó que la controversia fue resuelta por arreglo de las partes, refiriéndose al Tratado de 1904. Sin embargo, mediante las interacciones constantes entre Bolivia y Chile a lo largo de los años, es evidente que la controversia ha sido un tema permanente en la agenda internacional de ambos países. Por ejemplo, el Acta Protocolizada de 1920 fue el resultado de una serie de reuniones entre Ministros de Chile y Bolivia donde se discutió el tema de la salida

al mar. La Propuesta de Kellogg de 1926, si bien no fue un documento escrito por Bolivia ni Chile, demuestra un reconocimiento internacional de la existencia de la controversia. El memorándum de Trucco, documento emitido por Ministro de RR EE de Chile en 1961, confirmó la disposición de Chile para discutir posibilidades para satisfacer su deseo de obtener un acceso al mar, resguardando lo establecido en el Tratado de 1904. Hasta las interacciones ante la OEA demuestran que ha sido un tema latente entre ambos Estados.

Asimismo, tanto Chile como Bolivia son miembros originarios de la CIJ, la cual señala en el artículo 36 de su Estatuto que su tiene jurisdicción ante todos los estados miembros y todos los asuntos detallados en la Carta de la Naciones Unidas o en Tratados y Convenciones en vigor y cualquier tema relacionado al derecho internacional.¹³

Finalmente, vale la pena mencionar cuál fue la intención de Chile al plantear esta excepción preliminar. Claramente Chile no se pronunció respecto a cuál fue su estrategia al plantear esta objeción preliminar. Mi opinión es que, además de ganar un poco más de tiempo – pues ganó *diecisiete meses y cuatro días* (Abugattās 2016: pg.246) – para presentar la contra memoria, a través de esta objeción preliminar Chile logró tantear la postura de la CIJ respecto a varios argumentos de Bolivia. Evidentemente fue una muy buena estrategia. Por ejemplo, Bolivia hizo referencia a los Tratados de 1895 como el antecedente de la existencia de la obligación de negociar, señalando que eran válidos. Sin embargo, en respuesta a la excepción preliminar planteada por Chile, la CIJ se pronunció respecto a dichos tratados, y señaló que nunca entraron en vigor (ICJ 2016: pa.2.4).

En consecuencia, considero que, si bien la excepción preliminar no procedió y la CIJ demostró que era la entidad competente, resultó ser una herramienta útil para obtener una visión preliminar sobre la opinión de la CIJ respecto a ciertos instrumentos alegados por Bolivia.

¹³ **Article 36:**

1. The jurisdiction of the Court comprises **all cases which the parties refer to it and all matters specially provided for in the Charter of the United Nations or in treaties and conventions in force.**
2. The states parties to the present Statute may at any time declare that they recognize as compulsory ipso facto and without special agreement, in relation to any other state accepting the same obligation, the jurisdiction of the Court in all legal disputes concerning: (a) the interpretation of a treaty; (b) **any question of international law**; (c) the existence of any fact which, if established, would constitute a breach of an international obligation; (d) the nature or extent of the reparation to be made for the breach of an international obligation.
(...)
6. In the event of a dispute as to whether the Court has jurisdiction, the matter shall be settled by the decision of the Court.

7. LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO SOBERANO AL OCÉANO PACÍFICO

El corazón, y el principal problema jurídico, de la controversia fue respecto a la existencia o no de una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico. Bolivia consideró que sí existía dicha obligación, y Chile no. En esta sección del presente informe, hago una breve reflexión respecto al proceso de la negociación, seguido de un análisis de cada instrumento alegado por Bolivia, la posición de Chile, la posición de la CIJ y concluyo con el análisis general de los tipos de instrumentos internacionales alegados junto con mi posición personal.

7.1. LA NEGOCIACIÓN

Al momento de describir la naturaleza de la obligación de negociar de Chile, Bolivia, en su memoria inicial, estableció que la obligación de negociar de Chile era más exigente que una obligación de negociar promedio (como lo sería por ejemplo cumplir con el formalismo de negociar antes de un arbitraje). Bolivia estableció que Chile se encontraba bajo una obligación afirmativa de negociar de buena fe para lograr un resultado en particular (ICJ 2013: pa.221). En ese sentido, la obligación existente alegada por Bolivia implicaría llegar a un acuerdo respecto al objetivo principal para llegar un resultado particular. Voy a analizar brevemente dos aspectos de la negociación.

i. La obligación de negociar es una obligación de medios

Usando conceptos del derecho civil, una obligación de resultado es aquella que exige que el resultado se concrete en la realidad. Por el contrario, para una obligación de medios, basta con el *despliegue de los mayores esfuerzos*, sin necesidad que el resultado se concrete (Moreno 2019: pg.295). Bajo ese contexto, considero que la negociación es efectivamente una obligación de medios. Afirmar que la negociación es una obligación de resultados sería infructífero para el derecho internacional, pues tomando en cuenta a la cantidad de conflictos internacionales que toma la CIJ, los Estados nunca llegarían a un acuerdo.

ii. ¿Qué implica negociar de buena fe?

La CIJ señala que los Estados están requeridos, bajo el derecho internacional, de negociar de buena fe (ICJ 2018: pa.86). Asimismo, en el fallo respecto a la excepción preliminar planteada

por Chile la CIJ señaló que el tema en cuestión es si Chile está obligado a negociar de buena fe el acceso soberano al Océano Pacífico, lo cual no incluye el compromiso de llegar a un acuerdo sobre dicho tema en cuestión (ICJ 2015). En ese sentido, considero que negociar de buena fe implica ponerse en una posición donde ambas partes escuchan y toman en consideración la postura de la otra, sin tener la obligación de llegar a un acuerdo o ceder en algo.

“...the duty to negotiate in good faith is the duty of good faith and fair dealing recognized in the context of a preliminary agreement to negotiate. In this way, the duty to negotiate in good faith is not a new development. The new development is recognizing an agreement to negotiate as something other than an unenforceable “agreement to agree.” (National Law Review 2015)

En virtud de los hechos del caso en concreto, si bien nunca se llegó a un acuerdo entre Bolivia y Chile, considero que a lo largo de la relación entre ambos países se demostró que sí negociaron de buena fe, pues constantemente se demostró voluntad política y diplomática de escuchar a la otra parte. Hasta en varias instancias se intercambiaron propuestas y puntos de negociación (los cuales no resultaron en un acuerdo).

7.2. DOCUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL ALEGADOS POR BOLIVIA QUE PUDIERON CONFIGURAR UNA OBLIGACION DE NEGOCIAR

Al presentar la demanda, Bolivia hizo referencia a una serie de instrumentos de carácter internacional que – según el equipo legal boliviano – configuraron una la obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico. Es necesario analizar la postura de cada parte para poder llegar a la conclusión respecto a si alguno de dichos instrumentos efectivamente podría haber generado una obligación de negociar.

7.2.1. Posición de Bolivia

- i. Bolivia presentó como antecedente el *Tratado de Transferencia de Territorio de 1895*, donde Chile se comprometió explícitamente a transferir las provincias de Tacna y Arica en caso Chile obtenga dominio sobre estas, y en el caso en que eso no suceda, Chile estaba obligado a transferir a Bolivia el corredor al sur de la

provincia de Arica. Bolivia argumentó que dicho tratado creó una obligación internacional (ICJ 2014c: pa.340). Asimismo, Bolivia alegó que los tres tratados de 1895 fueron válidos y se encontraban vigentes.

- ii. El Tratado de 1904 es mencionado brevemente en la memoria de Bolivia, y de forma muy general. Bolivia interpretó dicho tratado como un hito que muestra la voluntad de Chile de negociar un acceso soberano al mar.
- iii. Según Bolivia, el Acta Protocolizada de 1920, en su penúltima cláusula, reafirmó la obligación de Chile de otorgarle acceso al mar (ICJ 2014c: pa.346). Como dicha acta consiste básicamente en la documentación de las reuniones entre representantes de Bolivia y Chile, Bolivia se basó en la voluntad que Chile manifestó y buscó evidenciar que el Acta Protocolizada de 1920 era un documento formal, basándose en que cada uno de los compromisos detallados fueron realizados por representantes legales de Chile, y en que se usó un lenguaje formal lo que incluyó propuestas para que Bolivia logre un acceso al mar. Reitero que, según Bolivia, todo esto demostró que existió una intención de hacer que dicha acta sea vinculante. Asimismo, Bolivia complementó estos argumentos con actos posteriores donde oficiales de Chile reafirmaron que Chile llevaría a cabo negociaciones directas con Bolivia (ICJ 2014c: pa.347-352).
- iv. El memorándum de Matte de 1926, en respuesta a la Propuesta de Kellogg de 1926, fue entendido por Bolivia como una confirmación de la manifestación de Chile de otorgarle a Bolivia un acceso al mar, pues el texto del memorándum mencionó que *Chile no rechazaba la idea de concederle a Bolivia una franja de territorio y un puerto, y que honrará sus declaraciones relacionadas a las aspiraciones de Bolivia*. Bolivia señaló que, al enviar una nota diplomática aceptando la oferta chilena establecida en el memorándum, se constituyó un intercambio que representó un acuerdo formal escrito para negociar con Bolivia el otorgamiento de un acceso soberano al mar. Asimismo, Bolivia hizo hincapié en que la denominación de “memorándum” o “nota” no determinó la fuerza legal de dicho documento (ICJ 2014c: pa.353-357).
- v. Para Bolivia, el intercambio de notas de 1950 constituyó un tratado regido por el derecho internacional. Bolivia aseguró que el intercambio constituyó un doble

acuerdo entre ambos países: un acuerdo que confirmó acuerdos pasados (refiriéndose a los mencionados como referencia en las notas, lo que incluyó el Acta Protocolizada de 1920 y el Tratado de Transferencia de Territorio de 1895), y un acuerdo que emanó del texto del mismo intercambio de notas, respecto a la declaración de Chile de que estaba de acuerdo con la necesidad de otorgarle a Bolivia un acceso al mar (ICJ 2014c: pa.363). Para esto, Bolivia afirmó que del lenguaje del intercambio de notas de 1950 se desprenden las características principales para la constitución de un tratado bilateral: establecían un contenido directo, su alcance y un objetivo (ICJ 2014c: pa.359-361). Asimismo, Bolivia aludió a que Chile no rechazó, sino que avaló el contenido de las notas de Bolivia.

- vi. *El memorándum de Trucco de 1961*, según Bolivia, evidenció la intención de Chile de llevar a cabo negociaciones sobre el acceso soberano al mar y consideró que el lenguaje de dicho memorándum fue constitutivo de una obligación de negociar. Asimismo, en respuesta a este memorándum, Bolivia expresó su consentimiento puro para iniciar las negociaciones a cambio de una compensación no-territorial.
- vii. *La declaración conjunta de Charaña de 1975* es otro instrumento que, según Bolivia, evidencia una obligación de negociar y constituyó un acuerdo internacional vinculante. Bolivia dio tres razones por las cuales consideró que la declaración de Charaña constituyó un tratado: (i) mediante esta declaración Chile reiteró su compromiso de negociar el acceso soberano al mar; (ii) fue firmada por personas con plena capacidad para obligar al estado (por los presidentes de Bolivia y Chile) (ICJ 2014c: pa.377); y, (iii) fue archivada en el Departamento de Tratados del Ministerio de RR EE de Chile (Ministerio de RR EE 1977: pg.259). Adicionalmente, Bolivia también se apoyó en que después de la firma de la Declaración de Charaña, ambas partes reafirmaron un compromiso a negociar: Chile declaró estar de acuerdo con retomar negociaciones en la Nota No. 686 (ICJ 2014c: pa.379).
- viii. *Los comunicados de 1986 (parte del llamado “fresh approach”)* son también considerados por Bolivia como constitutivos de un acuerdo entre las partes. Bolivia indicó que el texto de dichos comunicados mostró claramente la existencia de un acuerdo de iniciar negociaciones formales entre ambos países, respecto a cuestiones

de fondo (dichas cuestiones de fondo son, según Bolivia, las discutidas en la declaración de Charaña de 1975) (ICJ 2018: pa.129).

- ix. Según Bolivia, la declaración de Algarve del año 2000 es una evidencia clara de la existencia de una obligación, pues mediante la declaración (firmada por los Ministros de RR EE de ambos países) y el comunicado que le siguió (firmado por los presidentes), ambas partes declararon su intención de iniciar negociaciones abiertas (ICJ 2018: pa.133).
- x. Adicionalmente, Bolivia determinó que la agenda de 13 puntos de 2006 fue un acuerdo vinculante, debido a que se hizo mención del “*problema marítimo*” en el texto, e dicha mención se interpretó como un término general que incluyó el tema pendiente de acceso soberano al mar (ICJ 2018: pa.136).
- xi. Para Bolivia, Chile realizó declaraciones unilaterales que constituyeron una obligación de negociar: el memorándum del 9 de setiembre de 1919,¹⁴ una declaración realizada ante la Liga de Naciones el 28 de setiembre de 1921,¹⁵ mediante una nota de Chile de 1923, una declaración del presidente de Chile (Videla) el 29 de marzo de 1951,¹⁶ otra declaración del presidente de Chile (Pinochet) del 11 de setiembre de 1975,¹⁷ y otras declaraciones ante la OEA, resaltando la declaración del 31 de octubre de 1979.¹⁸

7.2.2. Posición de Chile

- i. La posición de Chile respecto a los Tratados de 1895 es completamente opuesta a la posición de Bolivia. Chile señaló que, como los tres tratados fueron acompañados por cuatro protocolos y el Congreso de ambos países no logró aprobar dos de dichos protocolos, los tres Tratados firmados en 1895 quedaron sin efecto y nunca entraron en vigor (ICJ 2016: pa.2.4). Dicha condición de aprobación de los protocolos fue

¹⁴ Detallado en los hechos del caso.

¹⁵ El delegado de Chile dijo que “Chile nunca cerró la puerta a Bolivia para negociaciones respecto a su acceso al mar y que Bolivia puede entablar negociaciones directas con Chile”.

¹⁶ El presidente de Chile declaró que “la política del gobierno chileno ha sido de expresar su deseo de escuchar las propuestas de Bolivia para discutir su acceso al mar, (...)”.

¹⁷ Quien declaró que “desde la reunión de Charaña, hemos reiterado el propósito de estudiar con Bolivia un régimen para unas negociaciones amigables sobre los obstáculos para que Bolivia acceda al mar”.

¹⁸ El representante de Chile declaró que “Chile siempre ha dicho que está dispuesto a negociar con Bolivia sobre su aspiración de obtener un libre acceso soberano al Océano Pacífico”.

establecida en el intercambio de notas de 1896, mencionado por Chile, y por ende evidenciando que nunca se cumplieron las condiciones para que los tres tratados entren en vigor (ICJ 2016: pa.2.11).

- ii. El Tratado de 1904, según Chile, es la base legal e irrevocable de la situación territorial de ambos países. Chile aseguró que Bolivia no fue coaccionada para firmar el Tratado de Paz de 1904 pues ambos gobiernos participaron activamente de la redacción de este (ICJ 2016: pa.2.32), el congreso del momento lo aprobó, y la situación política se mantuvo igual hasta el año 1920, cuando hubo un cambio de gobierno que solicitó la revisión del Tratado (ICJ 2016: pa.2.36). Adicionalmente, Chile detalló que, a través del Tratado de Paz de 1904, se reguló el derecho de Bolivia de libre tránsito y uso del territorio Chileno, así como la construcción de un ferrocarril (ICJ 2016: pa.3.6). Pero más importante, es a través de dicho Tratado que Bolivia reconoció la soberanía incondicional de Chile sobre el territorio costero. Finalmente, Chile detalló todos los beneficios otorgados a Bolivia en virtud del Tratado de 1904, como por ejemplo estar exento de impuestos toda carga boliviana o ejercer poderes aduaneros en puertos chilenos.
- iii. El Acta Protocolizada de 1920 no fue considerada vinculante por Chile porque tenía una cláusula expresa que estableció lo siguiente: “*las presentes declaraciones no contienen disposiciones que crean derechos u obligaciones para los Estados (...)*” (CCM 1920: 9 y ICJ 2016: pa.5.5). En ese sentido, señaló Chile, una cláusula que determina la no vinculatoriedad de un documento es evidencia suficiente para que las partes no consideren que se hayan creado obligaciones entre ellas. Asimismo, Chile argumentó que además de la cláusula de no vinculatoriedad también el texto del Acta Protocolizada es claro en que no se estaba creando obligaciones ni derechos y que el objeto de las reuniones era de “*intercambiar ideas generales*” (CIJ 2016: pa.5.10-5.11).
- iv. Para Chile, el memorándum de Matte de 1926 no constituyó una obligación e hizo énfasis en el lenguaje usado en el documento, haciendo varias precisiones que fueron omitidas por Bolivia: Chile señaló que se encontraba dispuesto a conversar, lenguaje que no generó ningún tipo de obligación. Asimismo, Chile aseguró que el intercambio resultado del memorándum de Matte no constituyó un acuerdo escrito

pues dicho memorándum no fue dirigido a Bolivia sino al Secretario de Estado de EE. UU. en respuesta a la propuesta Kellogg. Adicionalmente, Chile aludió a que, si bien no rechazó directamente la propuesta Kellogg, mencionó que el deseo de Bolivia respecto a Tacna y Arica estaba sujeto a la resolución del conflicto entre Perú y Chile (ICJ 2016: pa.5.34-5.39).

- v. Chile rechazó que *el intercambio de notas de 1950* haya configurado un tratado vinculante entre las partes. Señaló que no existe una base legal para considerar que tanto la nota escrita por Chile como todas las notas en conjunto configuren una obligación legal de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico. Asimismo, Chile argumentó que el lenguaje usado en las notas era un lenguaje tradicional usando en intercambios diplomáticos que demuestran voluntad política de negociar, pero no una obligación legal (ICJ 2016: pa.6.2). Adicionalmente, Chile mencionó que no puede haberse constituido un tratado pues Bolivia y Chile presentaron propuestas opuestas y la contra propuesta de Chile nunca fue aceptada por Bolivia. En ese sentido, Chile ejemplificó la situación de la siguiente manera en su contra memoria: “*Si el Estado A propone X, y el Estado B propone Y, es evidente que no se llegó a ningún acuerdo internacional*” (ICJ 2016: pa.6.12).
- vi. *El Memorándum de Trucco de 1961*, según Chile – al igual que el intercambio de notas de 1950 – no generó ningún tipo de obligación jurídica pues no era una nota oficial, no fue firmado y únicamente expuso la postura de Chile en el momento. Asimismo, el memorándum estableció que Chile se encontraba dispuesto a abrir negociaciones formales, siempre que se respete la situación jurídica creada por el Tratado de 1904. Señaló Chile que, al igual que el intercambio de notas de 1950, el memorándum de Trucco no configuró una obligación (ni se usó ese lenguaje). Asimismo, Bolivia nunca mencionó, en su respuesta el memorándum, la creación de alguna obligación jurídica entre las partes (ICJ 2016: pa.6.22-6.26).
- vii. De igual manera, *la Declaración Conjunta de Charaña de 1975*, no constituyó, según Chile, una obligación jurídica por las siguientes razones – que brindó Chile en respuesta a los argumentos mencionados por Bolivia: (i) dicha declaración se centró en restaurar el diálogo y las relaciones diplomáticas entre Chile y Bolivia y ninguno de los signatarios demostró la intención de crear una obligación jurídica

vinculante; y, (ii) el Departamento de Tratados del Ministerio de RR EE de Chile tiene archivados muchos documentos y declaraciones – incluyendo documentos internos del país – que no son tratados y no generan obligaciones jurídicas. Adicionalmente, Chile señaló que la Declaración de Charaña ni siquiera fue considerado un tratado por Bolivia pues no encontró evidencia alguna sobre la aprobación, ratificación y entrada en vigor de la Declaración de Charaña en el ordenamiento jurídico boliviano (ICJ 2016: pa.7.7-7.11).

- viii. *Los comunicados de 1986 (parte del llamado “fresh approach”)* no fueron considerados por Chile como constitutivos de una obligación, pues el texto no mostró ningún acuerdo formal ni la intención de vincularse a algún tipo de obligación. Chile agregó que, en la reunión del mes de abril de 1987, Bolivia no mencionó ninguna obligación de negociar (ICJ 2018: pa.130).
- ix. Chile determinó que *la declaración de Algarve del año 2000* no constituyó un acuerdo vinculante porque el lenguaje no sugirió la voluntad de las partes de comprometerse a negociar ni hizo referencia a un acceso soberano al Océano Pacífico. Adicionalmente, Chile aclaró que el lenguaje usado es únicamente un lenguaje diplomático y que, posteriormente en el año 2002, el Ministro de RR EE de Bolivia expresó que la declaración de Algarve fue una expresión de la decisión de Bolivia de “mantener el dialogo entre ambos países como una política de estado” (ICJ 2018: pa.134).
- x. Chile admitió que aceptó la incorporación del “problema marítimo” en *la agenda de 13 puntos de 2006*. Sin embargo, señaló Chile, nada en la agenda de 23 puntos es indicativo de una obligación de negociar preexistente. Adicionalmente, Chile aclaró que el lenguaje usado (“problema marítimo”) no hace referencia a un acceso soberano y que la agenda de 13 puntos es solamente un instrumento diplomático (ICJ 2018: pa.137).
- xi. Respecto a las *declaraciones unilaterales* alegadas por Bolivia, Chile argumentó que no se puede determinar de ninguna de dichas declaraciones la intención de obligarse a negociar ni de constituir ningún efecto jurídico, pues para que una declaración unilateral tenga efectos jurídicos es necesario demostrar una evidencia clara del deseo de configurar una obligación.

7.2.3. Posición de la Corte Internacional de Justicia

- i. La CIJ no se pronunció respecto a los Tratados de 1865, además de establecer que efectivamente nunca entraron en vigor y mencionarlos en la resolución de la excepción preliminar.
- ii. De la misma manera, la CIJ reconoció la validez del Tratado de 1904 pero no se pronunció respecto al mismo.

Adicionalmente, la CIJ consideró que ninguno de los instrumentos citados por Bolivia configuró una obligación jurídica entre las partes por las siguientes razones:

- iii. Sobre el Acta Protocolizada de 1920 la CIJ señaló que, si bien las declaraciones hechas por Chile respecto a sus propuestas de negociación del acceso soberano tienen un valor político, no se desprendió del texto la aceptación de una obligación a negociar acceso soberano al Océano Pacífico. Adicionalmente, la CIJ señaló que en caso se hubiera enumerado compromisos o resumidos puntos de acuerdo, se hubiera podido considerar que se constituyó una obligación. Sin embargo, esas características no están presentes en el Acta Protocolizada de 1920. Asimismo, la CIJ también hizo referencia a que los intercambios realizados entre ambos países posteriormente al Acta Protocolizada tampoco constituyeron una obligación jurídica (ICJ 2018: pa.106).
- iv. El memorándum de Matte de 1926, por no ser dirigido hacia ningún representante de Bolivia, y por no contener un lenguaje indicativo de aceptación de una obligación por parte de Chile, fue descartado por la CIJ como un documento constitutivo de una obligación (ICJ 2018: pa.107).
- v. Sobre el intercambio de cartas de 1950, la CIJ hizo referencia a los artículos 2.1.a y 13 de la Convención de Viena.¹⁹ Al respecto, la CIJ señaló que la primera condición del artículo 13 no se cumplió, pues no hay ningún texto, en el intercambio

¹⁹ **Artículo 2.1.a:** Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; **Artículo 13:** Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:
a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o
b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

de cartas de 1950, que haya especificado que los documentos eran vinculantes y Bolivia no otorgó evidencia suficiente para que se cumple la segunda condición de dicho artículo (*probar de otro modo que ambos países convinieron el efecto vinculante de los instrumentos*). Asimismo, la CIJ también hizo referencie a que a través del intercambio de cartas de 1950 no se siguió la costumbre usualmente adoptada cuando se firma un tratado (ICJ 2018: pa.116): mediante la cual un Estado le envía una carta a otro Estado proponiendo que se concluya un acuerdo (siguiendo un texto en específico) y ese Estado responde con el mismo texto indicando su aceptación (ICJ 2018: pa.117).

- vi. *Sobre el memorándum de Trucco de 1961* la CIJ consideró que, si bien no puede ser visto únicamente como un documento interno (como lo estableció Chile), no fue dirigido directamente a Bolivia, sino simplemente entregado a las autoridades como información y señal de buena fe. En ese sentido, la CIJ determinó que el memorándum de Trucco no creó ni reforzó ninguna obligación (ICJ 2018: pa.119).
- vii. *Sobre la Declaración Conjunta de Charaña de 1975*, la CIJ señaló que pudo haber sido calificado como un tratado entre las partes si es que tanto Bolivia como Chile hubieran expresado la intención de obligarse por dicho documento o si dicha intención pudiera ser inferida del lenguaje de este. La CIJ entendió el lenguaje de la Declaración de Charaña meramente como un documento político que expresó buena fe entre las partes pero que no justificó la existencia ni la aceptación de una obligación de negociar (ICJ 2018: pa.126).
- viii. *Sobre los comunicados de 1986*, la CIJ determinó que ninguno de los dos comunicados evidenció que Chile aceptó una obligación de negociar. La CIJ aclaró que cada comunicado fue independiente pues no usan la misma redacción ni hacen referencia directa al acceso soberano al mar (ICJ 2018: pa.132).
- ix. *Sobre la declaración de Algarve del año 2000*, la CIJ estableció que no generó una obligación de negociar, pues solamente establece la voluntad de las partes de iniciar un diálogo sobre una agenda de trabajo que todavía no había sido establecida (ICJ 2018: pa.135).

- x. *Sobre la agenda de 13 puntos de 2006*, la CIJ señaló que la sola mención del “tema marítimo” no es suficiente para evidenciar que se generó una obligación entre las partes (ICJ 2018: pa.138).
- xi. *Sobre las declaraciones unilaterales*, la CIJ señaló que no hay evidencia alguna de la intención de Chile de comprometerse a una obligación de negociar. Después de listar los requisitos para que un acto unilateral sea vinculante, la CIJ concluyó que no se configuró una obligación para Chile.

7.2.4. Análisis personal

Quisiera recalcar que la CIJ, en respuesta a la Excepción Preliminar, estableció los estándares que Bolivia debía cumplir para poder demostrar que efectivamente existió una obligación de negociar (Gurmendi 2019: pg.349):

“For there to be an obligation to negotiate on the basis of an agreement, the terms used by the parties, the subject-matter and the conditions of the negotiations must demonstrate an intention of the parties to be legally bound. This intention, in the absence of express terms indicating the existence of a legal commitment, may be established on the basis of an objective examination of all the evidence.” (ICJ 2015 citado por Gurmendi 2019: pg.349)

En ese sentido, antes de llegar a las conclusiones del caso, es necesario plantear los conceptos teóricos y características establecidos en la doctrina, jurisprudencia y acuerdos internacionales, pues Bolivia alegó la constitución de una obligación de negociar a través de distintos instrumentos internacionales.

i. *Acuerdos bilaterales*

Como ha sido demostrado en la sección 5.2.1, Bolivia hizo referencia a una serie de acuerdos bilaterales entre las partes que supuestamente constituyeron una obligación de negociar. Por eso, es necesario definir los acuerdos bilaterales y determinar las características que hacen que dichos acuerdos constituyan una obligación.

Un acuerdo bilateral es un acuerdo entre dos estados sobre un objeto determinado al cual ambas partes desean darle un carácter jurídicamente vinculante, a dicho acuerdo se le llama un tratado bilateral. La Convención de Viena (1969), en su artículo 2.1, define un tratado como *todo acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados* (o en el

presente caso, por dos estados) *y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*. La doctrina desarrolla definiciones similares, de las cuales quisiera rescatar la de Salmón (2017: pg.97) la cual define un tratado como *un acuerdo de voluntades alcanzado por dos o más sujetos de derecho internacional destinado a producir efectos jurídicos entre las partes y regulado por el derecho internacional*. Es importante mencionar que se dice que la definición presente en la Convención de Viena es muy restrictiva respecto a que solamente se refiere a instrumentos celebrados entre Estados (Salmón 2017: pg.99). Sin embargo, para efectos de este análisis, como el caso es exclusivamente entre dos Estados, no es necesario ahondar en acuerdos firmados entre otros sujetos de derecho internacional.

De la definición de Salmón (2017: pg.98-99) es que se extraen las siguientes características exclusivas para los tratados bilaterales: (i) debe haber una manifestación de voluntad de ambas partes; (ii) el acuerdo debe ser alcanzado entre dos sujetos de derecho internacional; (iii) el acuerdo debe buscar producir efectos jurídicos entre las partes, es decir se excluye todo instrumento que tenga únicamente fines políticos o declarativos, y; (iv) debe entablarse en el marco del derecho internacional (Salmón 2017: pg.98-99). Para fines del presente caso, la Tabla 1 muestra el cumplimiento de cada una de las características de un tratado respecto a cada instrumento bilateral alegado por Bolivia. La tercera fila ejemplifica el Tratado de 1904, el cual sí es considerado válido con todos los efectos de la ley y cumple con todas las características necesarias para que sea vinculante.

Tabla 1: Acuerdos bilaterales alegados por Bolivia y sus características

Acuerdos bilaterales	(i) Manifestación de voluntad	(ii) Dos sujetos de derecho internacional	(iii) Buscar producir efectos jurídicos	(iv) En el marco del derecho internacional
i. <i>Tratados de 1895</i>	•	•	•	•
ii. <i>Tratado de 1904</i>	•	•	•	•
iii. <i>Acta Protocolizada de 1920</i>		•		•
iv. <i>Memorándum de Matte de 1926</i>	•			

v. Intercambio de cartas de 1950	•	
vi. Memorandum de Trucco de 1961		•
vii. Declaración conjunta de Charaña de 1975	•	•
viii. Comunicados de 1986		
ix. Declaración de Algarve del 2000	•	•
x. Agenda de 13 puntos de 2006	•	

Respecto a las características para la constitución de un tratado vinculante, los tres tratados de 1895 cumplen cada una de las cuatro características, pero nunca entraron en vigor porque no se cumplió la condición formal establecidas en los mismos para que esto suceda. Al respecto, es necesario discutir brevemente sobre lo que la doctrina denomina la entrada en vigor tratado. La entrada en vigor marca el momento en que el tratado comienza a desplegar sus efectos jurídicos (Salmón 2017: pg.102). Las condiciones para que un tratado bilateral entre en vigor son fijadas por los Estados, como en el caso de los Tratados de 1895. En ese sentido, si no se cumplen los requisitos, el tratado no puede empezar a desplegar sus efectos jurídicos.

Adicionalmente, Bolivia complementó sus argumentos señalando que las obligaciones generadas a través de acuerdos bilaterales son una cuestión de fondo y no de forma – “*it is a matter of substance, not of form*” (ICJ 2014c). Es decir, lo importante es el contenido del documento y no la denominación ni el formato que dicho documento tiene. Esto porque casi cada instrumento internacional alegado por Bolivia tiene una nomenclatura distinta. Ese es un punto importante, pues la doctrina señala que efectivamente lo “*central para el nacimiento de un tratado es la existencia de un acuerdo de voluntades y no tanto la formalidad como se llega a este*” (Salmon 2017: pg.98). Lamentablemente para el caso de Bolivia no existe un acuerdo de voluntades que haya constituido una obligación en ninguno de los acuerdos bilaterales que mencionó.

ii. *Actos unilaterales*

El tema de los actos unilaterales de los Estados es muy complejo porque hay muchos matices. Para considerar que un acto unilateral sea vinculante es necesario determinar que se cumplan las características básicas de dichos actos. Considero que la CIJ acertó al rechazar que los actos unilaterales de Chile hayan creado una obligación de negociar.

La doctrina entiende a los actos unilaterales como “*una declaración unilateral de voluntad de un único sujeto de derecho internacional que tiene por objeto dar origen a vínculos jurídicos internacionales, cuyos efectos están previstos o autorizados por el derecho internacional*” (Jiménez de Arechaga 1979: pg.222). Otro texto define a los actos unilaterales como “*una declaración de voluntad que emana de un sujeto de derecho internacional (emisor) para dar origen a una obligación jurídica internacionalmente exigible*” (Salmón 2017: pg.119).

En ese sentido, de los textos de Salmón (2017) y de Novak (1994) es que extraigo las siguientes características para que un acto unilateral de un Estado sea válido y vinculante: (i) que el acto emane de un solo Estado; (ii) que demuestre una manifestación de voluntad que busque producir efectos jurídicos; (iii) que el acto no dependa de otros actos jurídicos, es decir que sea independiente; (iv) que el emisor del acto se encuentre con la capacidad de hacerlo; (v) que la manifestación de voluntad sea expresada públicamente, y; (vi) que el acto sea conforme al derecho internacional, es decir que no contravenga ningún instrumento de derecho internacional que obliga a dicho Estado.²⁰ La misma CIJ expresó la importancia de estas características, en particular la intención de comprometerse a una obligación jurídica (ICJ 2018: pa.146). Asimismo, en los principios generales de las declaraciones unilaterales de los Estados (International Law Commission 2006: pg.371) se hace hincapié en la importancia del contenido de la declaración unilateral y las circunstancias externas en las que dicha declaración fue

²⁰ Novak (1994) brinda un ejemplo de esta última característica: “*un ejemplo de esto lo constituye la anexión por Israel en 1981 del territorio árabe del Golán, por medio de una ley interna claramente violatoria del derecho internacional. Tal acto no solo fue calificado como ilícito por la Asamblea general de las Naciones Unidas, sino que fue repudiado por Resolución de 5 de febrero del mismo año, ordenando el aislamiento político, militar y económico del Estado israelí.*”

realizada, así como las reacciones que generaron por otros sujetos de derecho internacional.

Por ejemplo, en 1957 el gobierno de Egipto emitió una declaración donde se comprometió a respetar las obligaciones que surgieron en la Convención de 1888 sobre respetar el libre tránsito en el Canal de Suez (Rodríguez 1998: pg.328) Asimismo, la misma CIJ declaró vinculantes actos unilaterales en los casos Nicaragua vs. Estados Unidos,²¹ Burkina Faso vs. Mali sobre la controversia territorial²² y en el caso de Congo vs. Rwanda sobre actividades bélicas (Rodríguez y Torres 2019: pa.4).²³

En consecuencia, las declaraciones unilaterales de Chile se hicieron en un contexto diplomático y no en virtud de generar una obligación de negociar. Estoy de acuerdo con la CIJ respecto a que el lenguaje usado por Chile en sus declaraciones no puede ser indicativo de dicha obligación pues sus intenciones fueron meramente diplomáticas. Ninguna declaración unilateral de Chile cumple con las características detalladas en párrafos anteriores.

Como ya hemos visto en la sección 7.2, Bolivia consideró que los actos unilaterales realizados por representantes de Chile fueron válidos y vinculantes. Refiriéndose a los actos realizados por el Presidente chileno, Ministro de RR EE y Ministro Plenipotenciario de Chile, fueron realizados actuando en representación del país y generaron una obligación de negociar. Por razones ya expuestas, la CIJ resolvió que nunca se configuró una obligación de negociar a través de dichos actos, pero es necesario recalcar que el acto unilateral debe emanar de un órgano o representante competente para comprometer al Estado (Salmón 2017: pg.120).

El tema de la capacidad del representante del Estado para realizar el acto en atención a las normas de su derecho interno no fue discutido por la CIJ por lo que considero pertinente hacer una breve mención al respecto.

²¹ Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua Case (Nicaragua v United States of America)

²² Frontier Dispute Case (Burkina Faso/Republic of Mali)

²³ Armed Activities on the Territory of the Congo, Congo, the Democratic Republic of the v Rwanda, Judgment, Jurisdiction and Admissibility, [2006] ICJ General List No 126, ICGJ 14 (ICJ 2006), 3rd February 2006, United Nations [UN]; International Court of Justice [ICJ]

En la sentencia quedó pendiente la siguiente pregunta: ¿El representante de un país, sin autorización de su congreso, puede obligar a su país a través de un acto unilateral del Estado, sobre materias que requieren autorización del congreso? Sabemos que no hubo actos que generaron una obligación, pero el caso hipotético en que hayan existido actos que hayan generado una obligación, ¿dichos actos pueden ser considerados manifestaciones de voluntad del estado al ser emanados del Presidente sin autorización del Congreso?

Tanto el ordenamiento jurídico boliviano como el chileno requieren aprobación del Congreso para todo acto que implique una cesión de territorio.²⁴ En ese sentido, considero que cualquier acto unilateral suscrito por representantes de Chile respecto a una posible cesión del territorio Chileno a Bolivia sería nulo pues no habría contado con ninguna autorización del Congreso. Al respecto, considero que podría aplicarse la causal de nulidad establecida en el artículo 46 de la Convención de Viena, referente a la nulidad por la violación de una disposición de importancia fundamental del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados. Coincido con la opinión de que cuando funcionan como fuentes de derechos y obligaciones jurídicas, los requisitos comunes de validez de los actos unilaterales son básicamente los mismos que los de validez de los tratados (Degan 1994: pg.187). Asimismo, el relator especial de Naciones Unidas respalda esta posición, haciendo mayor énfasis en la importancia del artículo 46 de la Convención de Viena para el caso de nulidad de los actos unilaterales (Rodríguez 2006: pa.18-34). En ese sentido, en el caso hipotético en concreto, el Presidente de Chile no se habría podido comprometer a negociar un acceso soberano sin la autorización del Congreso de Chile.

Para finalizar, si bien la CIJ no elaboró ni dio mucha importancia a las figuras de la aquiescencia, el estoppel, expectativas legítimas, ni derecho blando, considero necesario analizar muy brevemente dichas figuras, pues fueron mencionadas en la memoria de Bolivia y en la sentencia de la CIJ.

²⁴ Se interpreta de la Constitución Política de Chile que cualquier tema relacionado a la interrupción de la soberanía del territorio chileno requiere de aprobación del Congreso. Lo mismo puede interpretarse del ordenamiento jurídico boliviano, el cual solicita aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional (nombre usado por la Constitución Boliviana para referirse a su Congreso) para temas que involucren cesión del territorio.

7.3. OTROS INSTRUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL ALEGADOS POR BOLIVIA QUE PUDIERON CONFIGURAR UNA OBLIGACION DE NEGOCIAR

7.3.1. Posición de Bolivia

- i. Bolivia también alegó la existencia de una obligación de negociar por *aquiescencia*. Considerando que se constituye una obligación por *aquiescencia* cuando el comportamiento de una parte requiere una respuesta de la otra, Bolivia señaló que se configuró una *aquiescencia* en los siguientes instrumentos: (i) en una declaración del 26 de octubre de 1979 donde Bolivia hizo una lista de los que consideró eran los acuerdos vigentes al momento de negociar el acceso soberano, y ; (ii) en una declaración del 27 de noviembre de 1984, con la firma del consejo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (conocida como “UNCLOS” por sus siglas en inglés) donde se mencionó las negociaciones para restaurar un acceso soberano al mar. Es decir, Bolivia alegó que ambas declaraciones requerían una respuesta por parte de Chile (ICJ 2018: pa.150).
- ii. Bolivia aseguró que, “*aunque la obligación de negociar no se desprenda de los instrumentos citados*” estaba en la posición de invocar un *estoppel* como una alternativa legal (ICJ 2017: pa.319). Bolivia hizo referencia a laudos arbitrales como jurisprudencia, y concluyó que la obligación de negociar se infiere tanto de instrumentos internacionales como de un *estoppel* debido a la existencia de acuerdos y declaraciones vinculantes (ICJ 2017: pa.327).
- iii. Bolivia señaló que a través de su actuar a lo largo de la historia, Chile generó *expectativas legítimas* y afirmó que, a través de los principios de buena fe y *expectativas legítimas*, Chile no puede negar la existencia de una obligación.
- iv. Finalmente, Bolivia aludió a las *once declaraciones emitidas por la OEA*. Respecto a las primeras, Bolivia estableció que las declaraciones del consejo permanente y de la asamblea general tiene relevancia jurídica y generaron efectos legales (ICJ 2014c: pa.384). Bolivia también alegó que el representante de Chile ante la OEA participó en la redacción del texto de dichas resoluciones

7.3.2. Posición de Chile

- i. Respecto a la quiescencia, Chile hizo hincapié en las circunstancias necesarias para que el silencio o no pronunciamiento de un país logre constituir una obligación: debe ser considerado en base al contexto en específico y el deseo de obligarse debe ser casi obvio. Chile señaló que Bolivia no probó de forma adecuada ninguna de ambas circunstancias, pues, ninguno de los instrumentos alegados por Bolivia de configurar una quiescencia, requirieron una respuesta de Chile.
- ii. Sobre el estoppel, Chile no disputó los requisitos descritos en la jurisprudencia citada por Bolivia. Sin embargo, si resaltó que el estoppel tiene un rol únicamente en situaciones inciertas. Según Chile, el estoppel no puede aplicarse cuando no exteriorizó la intención de comprometerse a una obligación. En ese sentido, fue evidente que Chile no tuvo ninguna intención de crear una obligación de negociar (ICJ 2018: pa.156-157).
- iii. Chile argumentó que Bolivia no demostró la existencia de expectativas legítimas en la doctrina del derecho internacional (ICJ 2018: pa.161). No entró en mayor detalle en su contra memoria ni réplica.
- iv. Respecto a las resoluciones de la Organización de Estados Americanos (OEA), Chile señaló dichas resoluciones son incapaces de confirmar y crear obligaciones, pues la Asamblea General de la OEA carece de competencia para obligar a los Estados. Asimismo, Chile recalcó que votó en contra de la mayoría de estas resoluciones o se abstuvo de participar en la votación (ICJ 2018: pa.170).

7.3.3. Posición de la Corte Internacional de Justicia

- i. Sobre la quiescencia, la CIJ señaló que Bolivia no logró identificar ninguna declaración o instrumento que haya necesitado una reacción por parte de Chile para prevenir incurrir en una obligación. En ese sentido, la CIJ determinó que no se configuró una obligación de negociar (ICJ 2018: pa.152)
- ii. Sobre el estoppel, la CIJ determinó que no se cumplieron las condiciones esenciales para constituir un estoppel. Asimismo, también señaló que a pesar de las repetidas veces en que Chile manifestó su disposición de negociar un acceso soberano al Océano

Pacífico, dichas manifestaciones no constituyeron una obligación de negociar (ICJ 2018: pa.158-159).

- iii. *Sobre expectativas legítimas*, la CIJ estableció que, si bien dicho concepto se ha usado en laudos arbitrales,²⁵ no hay referencia alguna a que dicho concepto haya sido admitido como un principio de derecho internacional que genere una obligación (ICJ 2018: pa.162).
- iv. *Sobre las resoluciones y declaraciones ante la OEA*, la CIJ determinó que ninguna de las resoluciones emitidas por la asamblea general de la OEA es indicativa de una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico, sino que fueron recomendaciones para que las partes entren en negociaciones. Asimismo, la CIJ resalte que las resoluciones de la OEA no son vinculantes y no pueden ser fuentes de una obligación internacional (ICJ 2018: pa.171).

7.3.3. Análisis personal

i. *Aquiescencia*

Para este análisis, me baso enteramente en la jurisprudencia de la CIJ. La aquiescencia, en términos de derecho internacional, es reconocida como *el reconocimiento tácito manifestado por una conducta unilateral que la otra parte interpreta como consentimiento* (ICJ 1984: pa.130). Asimismo, la CIJ estableció que, en la sentencia del caso *Malasia vs. Singapur* del año 2008, la aquiescencia se configura – entendida como el silencio – cuando la conducta de la otra parte (en este caso de Bolivia) requiere una respuesta. Es esta la lógica que usó la CIJ para desestimar la lógica de Bolivia de la constitución de una obligación por aquiescencia, pues ninguna conducta de Bolivia necesitó una reacción por parte de Chile para evitar que se configure una obligación (ICJ 2018: pa. 152).

La doctrina señala que la *aquiescencia requiere la existencia de una actitud pasiva de un Estado, que se expresa mediante el silencio, a través de la cual, se puede inferir consentimiento* (Jaroslavsky 2017: pg.20). Esta noción de aquiescencia generó a lo largo

²⁵ Casos que involucran a un inversionista extranjero y un estado anfitrión.

de los años varios procedimientos ante la CIJ, desde derechos consulares, hasta controversias territoriales. Por ejemplo, la aquiescencia llevó la extensión del territorio marítimo de Noruega, en su caso contra el Reino Unido (ICJ 1951: pg.138). Del caso sobre el Templo de Preah Vihear (Camboya vs. Tailandia) se desprenden las siguientes condiciones para que se configure la aquiescencia: (i) cuando se refiere a hechos que son conocidos, o serán conocidos, por el Estado que genera la aquiescencia; (ii) cuando dichos hechos son de interés directo de dicho Estado; (iii) cuando los hechos han existido a través del tiempo sin un cambio significativo, es decir que haya consistencia en el tiempo; (iv) cuando la conducta es atribuible a un representante del Estado con capacidad de obligarlo (Lewis, Modirzadeh y Blum 2019: pg.15):

“It appears that this notion of acquiescence may thus emerge only where all of the following conditions are established: where it refers to facts that are, or ought to be, known by the acquiescing State (notoriety or awareness); where such facts are of direct interest for the acquiescing State (interest); when these facts have existed for a significant period (lapse of time) without significant change of context and the meaning conveyed (consistency); and in cases in which the conduct is attributable to a relevant representative of the State (provenance)” (Lewis, Modirzadeh y Blum 2019: pg.15).

Adicionalmente, si un Estado considera que se ha configurado aquiescencia (obligación por un comportamiento tácito) entonces dicho Estado adecúa su comportamiento, en virtud de dicha obligación que considera que se configuró. Sin embargo, en el caso de Bolivia y Chile, Bolivia había roto relaciones diplomáticas con Chile diecisiete años antes del evento que alegó configuró una aquiescencia. Además, se infiere del comportamiento de Bolivia, respecto continuos intentos posteriores de iniciar una negociación o no, que en ese entonces Bolivia no asumió que la aquiescencia se había configurado. Considero que, si bien este punto no lo menciona la CIJ en la sentencia, es importante mencionarlo.

En ese sentido, considero que la CIJ aplicó de manera correcta el concepto de aquiescencia, pues en el presente caso no se configuró dicha figura por las razones ya expuestas.

ii. *Estoppel*

Es necesario tocar el tema del estoppel porque Bolivia hizo referencia a dicha figura en la réplica a la contra memoria de Chile (ICJ 2017).

El estoppel es una norma de derecho internacional, originada en el derecho anglosajón, que establece que *quien ha inducido a otro a actuar de determinada manera (...) no puede negar lo dicho o hecho o volverse atrás cuando las consecuencias jurídicas de su aseveración le son desfavorables* (UNTERM). En términos más sencillos, mediante el estoppel, *a una persona no le es dable volver contra su conducta procesal previa, desconociendo la apariencia que con ella ha creado y contradiciendo el comportamiento pretérito asumido* (Bernal y Rojas 2010: pg. 459 citado por Correa 2011: pg.9). En ese sentido, el estoppel ha sido reconocido internacionalmente y prohíbe a uno de irse en contra de sus propias representaciones cuando dichas representaciones han inducido la dependencia o algún perjuicio a otros (Voyiakis 2019). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha usado dicha norma en su jurisprudencia. Por ejemplo, en el caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, la CIDH señaló que, en virtud del principio de estoppel, *el Estado Peruano no estaba facultado para cambiar la posición mantenida en la primera respuesta ante la Comisión, más aún cuando los peticionarios pudieron asumir ciertas decisiones procesales – como iniciar un proceso de solución amistosa – basadas precisamente en dicha posición* (CIDH 2017: pg.10).

Para poder alegar un estoppel, señala la jurisprudencia de la CIJ, los siguientes elementos esenciales son necesarios: una declaración o representación hecha por una parte a otra y la generación de dependencia de la otra parte en su propio perjuicio o beneficio de la parte que realiza la declaración o representación (ICJ 1990: pa.63). En ese sentido, concuerdo con la CIJ en que dichas condiciones no se cumplieron.

Quisiera complementar esta reflexión diferenciando el estoppel de los actos unilaterales. Como fue mencionado anteriormente, el estoppel se refiere a comportamientos que privan al estado de que provienen del derecho a ir en contra a sus propios actos cuando dicha acción perjudica a otro(s) Estado(s). Es decir, puede inferirse de la conducta (Salmón 2017: pg.122). Sin embargo, los actos unilaterales crean una obligación y no requiere una reacción o la existencia de un perjuicio de terceros para que sea vinculante (Salmón 2017: pg.122).

Considero que, si bien uno puede interpretar de manera superficial que Chile repetidamente manifestó su voluntad de negociar con Bolivia un acceso al mar, ninguna de las representaciones de Chile es indicativa de la existencia de una obligación de negociar. De la misma forma, como señaló la sentencia de la CIJ, Bolivia no demostró que se perjudicó ni que Chile se benefició respecto a la alegada obligación de negociar (ICJ 2018: pa.159).

iii. *Expectativas legítimas*

Bolivia alegó la doctrina de expectativas legítimas, diferenciando dicho concepto del estoppel. A diferencia del estoppel, expectativas legítimas se refieren a una situación en la que un Estado crea expectativas razonables y justificables ante algún inversionista, haciendo que este último actúe confiando en dicha conducta (Arenas 2018), esto relacionado al principio de trato justo y equitativo. Sin embargo, en el derecho internacional se encuentra el concepto de expectativas legítimas en laudos arbitrales respecto a la relación entre un Estado y un inversionista, y no como un principio de derecho internacional que guía la relación entre dos estados. Por ejemplo, el caso arbitral de Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. vs Colombia, donde Colombia es ordenada a pagar USD 19.1 millones por frustrar expectativas legítimas (De Murad 2019)²⁶. De la misma forma, resultado del arbitraje CEF Energía B.V. vs. la República de Italia,²⁷ Italia fue ordenado a pagar EUR 9.6 millones por frustrar expectativas legítimas de los inversionistas (Mistura 2019).

El CIJ estuvo en lo correcto cuando señaló que el principio de expectativas legítimas no aplicaría al caso Bolivia vs. Chile. A los argumentos expuestos por la CIJ, detallados en la sección 6.2.3.xiii del presente informe, quisiera contribuir con lo siguiente: existe el principio de trato justo y equitativo y expectativas legítimas en los laudos arbitrales porque en situaciones como las de un inversionista vs. un Estado, siempre existe una parte que se encuentra en una posición de poder clara (el Estado) respecto a inversiones bajo su jurisdicción. En ese sentido, cuando se trata de relaciones entre dos Estados, se entiende bajo el derecho internacional que ambos se encuentran en la misma posición de

²⁶ Caso del CIADI No. ARB/16/6

²⁷ Caso de la CCE V (2015/158).

poder respecto a su soberanía, por lo que incluir el principio de expectativas legítimas en el derecho internacional para guiar relaciones entre estados, se estaría adentrando en un tema estrictamente político y subjetivo (referente a las relaciones de poder entre estados). Opino que, si bien existen diferentes relaciones de poder entre Estados, ante el sentido estricto del derecho internacional, todo Estado es soberano y tiene un trato igualitario.

iv. *Derecho blando o soft law*

Finalmente, Bolivia alegó varias resoluciones de la OEA como instrumentos que constituyeron una obligación de negociar. La CIJ toca este tema muy superficialmente, pero considero necesario hacer una breve mención al respecto.

No hay una definición estricta del *soft law*. Es un tipo de ley social que no tiene fuerza jurídica (Shelton 2008). Se usa dicho término para referirse a principios y acuerdos en la esfera internacional (obviando los tratados), como por ejemplo resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (ECCHR 2021). En ese sentido, las normas conocidas como *soft law* no generan efectos jurídicos. Por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas condenó, en el año 2016, la violencia en Siria y ordenó la finalización de la violencia en el país. Dicha resolución no generó mayores efectos jurídicos por más que Siria, Rusia, y otros países son miembros de la Asamblea General (UN GA 2016). En el caso en específico, el principio es el mismo respecto a la Asamblea General de la OEA. Por más que se haya pronunciado respecto a la controversia, dichas resoluciones son recomendaciones y no generan obligaciones internacionales (ICJ 2018: pa.171).

No quisiera terminar sin mencionar la importancia del *soft law*. Si bien del texto de resoluciones de la ONU, OEA u otras organizaciones internacionales, no se pueden crear obligaciones, considero que sí han tenido un impacto en la costumbre internacional y tienen gran influencia en el derecho y diplomacia internacional. Por ejemplo, en 1961 se aprobó la resolución de la Asamblea General de la ONU sobre el uso pacífico del espacio, la cual dos años después resultó en el Tratado sobre el Espacio Ultraterrestre (*Outer Space Treaty*). Asimismo, algunas resoluciones de la ONU han influenciado casos internacionales como por ejemplo en el caso Texaco Overseas Petroleum Co. Vs. Lybia, el árbitro usó la resolución de la ONU 1803 para resolver el caso (Van den Rul 2016).

En conclusión, estoy de acuerdo con la CIJ en el presente caso, pero en principios generales considero importante reconocer la importancia del *soft law* en las relaciones internacionales.

8. CONCLUSIONES

- Conforme a lo expuesto, Bolivia señaló que, mediante distintos instrumentos internacionales, Chile tenía una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico. Chile rechazó dichas alegaciones, negando la constitución de una obligación de negociar.
- La CIJ desestimó la demanda de Bolivia, reafirmando que Chile no incurrió en una obligación de negociar acceso soberano al Océano Pacífico con Bolivia por todos los argumentos expuestos en la sección 5.2.4.
- Al respecto, la facilidad y rapidez con la que la CIJ desestima los argumentos de Bolivia, respecto a cada instrumento alegado, demuestra la incapacidad de Bolivia de demostrar la existencia de una obligación de negociar.
- Estoy de acuerdo con la posición de la CIJ. Considero que en ningún caso se constituyó una obligación de negociar y en caso la CIJ hubiera determinado lo contrario, se habría creado un precedente muy peligroso para las relaciones internacionales.
- Es necesario tener en cuenta las características para que un acuerdo bilateral sea vinculante y genere obligaciones. En ningún momento Chile demostró que tenía la intención de constituir una obligación vinculante, sino más bien el lenguaje usado en todos los documentos alegados por Bolivia es meramente diplomático.
- De la misma manera, no se pudo inferir de las declaraciones unilaterales la constitución de una obligación.
- El principio de expectativas legítimas no puede ser aplicado, como se aplica en los casos entre inversionistas y Estados, porque hay una relación de poder equitativa en términos de derecho internacional. Aceptar el principio de expectativas legítimas en relaciones entre estados implicaría aceptar la fuerza o poder de un estado sobre otro.
- Para este caso no se configuró una aquiescencia pues Bolivia no demostró que se configuraron las características para que existe una aquiescencia. Asimismo, Bolivia no

evidenció que el acto que según ellos configura la aquiescencia, necesitaba una respuesta por parte de Chile.

- No se configuró un estoppel porque Bolivia no pudo demostrarse se perjudicó ni que Chile se benefició respecto a la alegada obligación de negociar.
- Cualquier alusión a una obligación generada por una resolución de la Asamblea General de la OEA es inválida, pues el *soft law* no puede generar obligaciones entre Estados.

9. BIBLIOGRAFÍA

ABUGATTAS, GATTAS

2016 *Excepción preliminar planteada en el asunto referido a la obligación de negociar un acceso al océano Pacífico (Bolivia vs. Chile)*. Agenda Internacional, Año XXIII No. 34, 2016, pp. 229-247. ISSN 1027-6750
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/15283/15748>

ARENAS, MARIA PAULA

2018 Los estándares de protección de los Acuerdos Internacionales de Inversión. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Colombia.
<https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/los-estandares-proteccion-los-acuerdos-internacionales-inversion/>

BERNAL, M Y S. ROJAS

2010 *La vinculatoriedad de un lado arbitral frente a terceros en la doctrina del collateral estoppel*, International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional

BROTÓNS, ANTONIO REMIRO

2010 *Derecho Internacional: Curso General*. Manual. Tirant lo blanch. Valencia, 2010.

CCM

1920 *Minutes of 10 January 1920*. Citado como Anexo 118 en CIJ 2016 y como Anexo 101 en CIJ 2014c.

CASTRILLO, VANESSA A.

2019 *Conflicto internacional sobre el Rio Lauca, Bolivia-Chile*. Esri, i-Cubed, USDA, USGS, AEX, GeoEye, etc. Environmental Justice Atlas.
<https://www.ejatlases.org/conflict/conflicto-internacional-rio-lauca-bolivia-chile>

CIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

2017 *Solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Ecuador*. Escrito de observaciones finales sobre las preguntas realizadas por los jueces durante la audiencia celebrada el 24 y 25 de agosto de 2017. ILOCAD.
https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/comp/2_ilocad.pdf

CONVENCIÓN DE VIENA

- 1969 *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980.
https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

CORREA, NATALIA

- 2011 *El estoppel: Reflexiones para Colombia a propósito de la nueva ley de arbitraje peruana*.
<https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/content/download/30203/596089/file/2011%20202.%20ENSAYO%20NATALIA%20CORREA%20SA%CC%81NCHEZ.PDF>

CRAWFORD, JAMES

- 2019 *Military and paramilitary activities in and against Nicaragua Case (Nicaragua v. United States of America)*. Max Planck Encyclopedias of International Law [MPIL]. Oxford Public International Law
<https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e170>

DE MURAD, SOFIA

- 2019 *Colombia es ordenada a pagar más de USD 19 millones por frustrar expectativas legítimas de Glencore*. Investment Treaty News, International Institute for Sustainable Development.
<https://www.iisd.org/itn/es/2019/12/17/colombia-is-ordered-to-pay-over-usd-19-million-for-frustrating-glencores-legitimate-expectations-glencore-international-a-g-and-c-i-prodeco-s-a-v-republic-of-colombia-icsid-case-no-arb-16-6/>

DEGAN, V.D.

- 1994 *Unilateral act as a source of particular international law*. The Finish Yearbook of International Law, Vol. 5.

ECCHR – EUROPEAN CENTER FOR CONSTITUTIONAL AND HUMAN RIGHTS

- 2021 Term: Hard law/soft law.
<https://www.ecchr.eu/en/glossary/hard-law-soft-law/>

GURMENDI, ALONSO

- 2019 *Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*. En The American Society of International Law. International Decisions, editado por Harlan Grant Cohen. Vol. 113:2. Pg. 347-353. doi:10.1017/ajil.2019.9

ICJ (INTERNACIONAL COURT OF JUSTICE)

- 1951 *Fisheries (U.K. v. Nor.)*, Judgment, 1951 I.C.J. Reports, 116, 138–39 (Dec. 18)
- 1961 *Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia vs. Thailand)*. Judgement of 16 May 1961.
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/45/045-19610526-JUD-01-00-EN.pdf>

- 1984 *Affaire De La Délimitation De La Frontière Maritime Dans La Région Du Golfe Du Maine (Canada/Etats-Unis D’Amerique)*. Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances.
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/67/067-19841012-JUD-01-00-EN.pdf>
- 1990 *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador vs. Honduras)*, Application for permission to intervene, judgement, I.C.J. Reports.
- 2014a *Preliminary objection of the Republic of Chile*. Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Volumen I. Julio, 2014
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/18616.pdf>
- 2014b *Written statement of the Plurinational State of Bolivia on the preliminary objection to jurisdiction filed by Chile*. Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Noviembre, 2014
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20141107-WRI-01-00-EN.pdf>
- 2014c *Memorial of the Government of the Plurinational State of Bolivia*. Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Abril, 2014
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20140417-WRI-01-00-EN.pdf>
- 2015 *Judgement of 24 September 2015*. Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders. Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Preliminary objection.
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20150924-JUD-01-00-EN.pdf>
- 2016 *Counter-memorial of the Republic of Chile*. Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Julio 2016.
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20160713-WRI-01-00-EN.pdf>
- 2017a *Reply of the Government of the Plurinational State of Bolivia*. Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Marzo, 2017
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20170321-WRI-01-00-EN.pdf>
- 2017b *Rejoinder of the Republic of Chile*. Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). September, 2017
<https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/153/153-20170915-WRI-01-00-EN.pdf>

2018 *Reports of judgements, advisory opinions and orders*. Obligation to negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Judgement of 1 October 2018.

INTERNATIONAL LAW COMMISSION

2006 *Guiding principles applicable to unilateral declarations of States capable of creating legal obligations, with commentaries thereto*. United Nations

JAROSLAVSKY COSOLI, LAURA DENISE

2017 La aquiescencia y su relación con las fuentes del derecho internacional público: ¿silencio como costumbre?. Universidade Estadual da Paraíba. Revista Datvenia V.9, No. 1 (Jan/Abr 2017). ISSN:1519-9916

<http://revista.uepb.edu.br/index.php/datavenia/article/view/4159-12623-1/2431>

JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO.

1979 *Curso de Derecho Internacional Público*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. 1979, Tomo I, p. 222.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1977 *Proceso de Charaña*. Dirección de Documentación, Departamento de Tratados, Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile 1810-1976, Tratados Bilaterales, Chile-Bolivia, Tome II, Santiago de Chile, 1977, p. 259

MISTURA, ALESSANDRA

2019 *En un caso más sobre incentivos a la energía solar contra Italia, tribunal del TCE aplica prueba de proporcionalidad y encuentra violación de expectativas legítimas*.

Investment Treaty News, International Institute for Sustainable Development

<https://www.iisd.org/itn/es/2019/09/19/in-yet-another-solar-energy-incentives-case-against-italy-ect-tribunal-applying-proportionality-test-finds-breach-of-legitimate-expectations-alessandra-mistura/>

MORENO, ANTONINO

2019 *La obligación de negociar en el derecho internacional: un análisis a la luz de la clasificación de las obligaciones de comportamiento y de resultado*. Agenda Internacional, año XXVI No. 37, 2019, pp.293-311. ISSN 1027-6750

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/21276/20966>

NATIONAL LAW REVIEW

2015 *Duty to negotiate in good faith: Much ado about nothing?* Volume V, No. 355. Poyner Spruill LLP

<https://www.natlawreview.com/article/duty-to-negotiate-good-faith-much-ado-about-nothing>

NOVAK TALAVERA, FABIÁN

1994 *La teoría de los actos unilaterales de los Estados*. Universidad de Rioja.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302295.pdf>

PACTO DE BOGOTÁ

1948 American Treaty on Pacific Settlement “Pact of Bogota”. Abril, 1948
https://www.oas.org/sap/peacefund/resolutions/Pact_of_Bogot%C3%A1.pdf

RODRÍGUEZ CEDEÑO, VÍCTOR

2006 *Actos Unilaterales de los Estados*. Noveno informe sobre los actos unilaterales de los Estados del Relator Especial. Documento A/CV.4/569.
https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_569.pdf

RODRIGUEZ CEDEÑO, VICTOR

1998 *First report on unilateral acts of States*. Document A/CN.4/486. Documents of the fiftieth session.
https://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_486.pdf

RODRIGUEZ CEDEÑO, VICTOR y MARIA ISABEL TORRES CAZORLA

2019 *Unilateral acts of States in International Law*. Oxford Public International Law: Max Planck Encyclopedias of International Law.
<https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1496>

TOMKA, PETER

2007 *Frontier dispute case (Burkina Faso/Republic of Mali)*. Max Planck Encyclopedias of International Law [MPIL]. Oxford Public International Law
<https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e134>

TRATADO DE PAZ DE 1904

1904 Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia. 20 de octubre de 1904
<https://www.aspb.gob.bo/wp-content/uploads/2015/10/Tratado-de-Paz-y-Amistad-de-20-de-octubre-de-1904.pdf>

UN GA – United Nations General Assembly

2016 The situation in the Syrian Arab Republic. Seventy-first session. Agenda Item 31. Prevention of Armed Conflict. Res. A/71/L.39
http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/a_res_71_130.pdf

UNTERM – United Nations Terminology Database

<https://unterm.un.org/unterm/display/record/unog/na?OriginalId=39813>

VAN DEN RUL, CELINE

2016 *Why have resolutions of the UN General Assembly if they are not legally binding*. E-International Relations. ISSN 2053-8626
<https://www.e-ir.info/pdf/64272>